

N° 231-2020-MINEM/DM, la Resolución Ministerial N° 037-2021-MINEM/DM, el Reglamento de Organización y Funciones del MINEM, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2007-EM y modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el “Procedimiento para ejecutar Proyectos de Entrega de Kit de Cocina a GLP a ejecutarse con cursos del FISE”, el mismo que como Anexo forma parte integrante de la presente Resolución Viceministerial.

Artículo 2.- Dejar sin efecto el “Procedimiento para la identificación de Beneficiarios FISE sin servicio eléctrico y gestión de la entrega de Kit de Cocina a cargo de las Distribuidoras Eléctricas”, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 031-2015-OS/CD; así como, la “Directiva sobre las actividades para la entrega de Kit de Cocina a GLP a cargo de las Distribuidoras Eléctricas”, aprobado mediante Resolución del Proyecto FISE N° 007-2015-OS-FISE.

Artículo 3.- Modificar el artículo 8 del Procedimiento para la implementación de Proyecto de Ampliación de Frontera Energética para el Mejoramiento Térmico mediante provisión de Equipamiento de Calefacción Energéticamente Eficiente en Zonas Rurales a ejecutarse con recursos del FISE, que forma parte del Anexo de la Resolución Viceministerial N° 003-2021-MINEM/VMH, de acuerdo al siguiente texto:

“Artículo 8.- Formalización del encargo al Gestor de Implementación

El encargo al Gestor de Implementación se efectuará mediante un Convenio, en el cual se establece las responsabilidades y obligaciones del referido Gestor de Implementación y el Administrador del FISE. De manera excepcional, el Administrador del FISE puede suscribir Convenio con una entidad de la administración pública de manera directa sin aplicar lo establecido en el artículo 7 del Procedimiento, previo sustento.”

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, y con su anexo en el portal institucional del Ministerio de Energía y Minas (www.gob.pe/minem).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VICTOR MURILLO HUAMAN
Viceministro de Hidrocarburos

1975681-1

INTERIOR

Decreto Supremo que crea la calidad migratoria producción artística y modifica la calidad migratoria de periodismo

DECRETO SUPREMO
N° 007-2021-IN

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, se regula el ingreso y salida del territorio peruano de personas nacionales y extranjeras; la permanencia y residencia de personas extranjeras en el país y el procedimiento migratorio;

Que, mediante el literal g) del artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 022-2019, Decreto de Urgencia que promueve la actividad cinematográfica y audiovisual, el Estado peruano presenta como una de sus finalidades la de promover la imagen del Perú a nivel nacional e internacional, a través de obras cinematográficas y

audiovisuales, así como promover el territorio nacional como espacio propicio para la producción audiovisual;

Que, el artículo 17 del citado Decreto de Urgencia dispone que el Ministerio de Cultura y el Ministerio de Relaciones Exteriores promueven condiciones favorables para la producción cinematográfica y audiovisual nacional y extranjera en el Perú;

Que, el artículo 1 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2017-IN, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones y aprueban nuevas calidades migratorias, precisa que este reglamento tiene por objeto, entre otros, establecer las disposiciones relativas a los criterios y condiciones para la aprobación de las calidades migratorias;

Que, los artículos 53 y 54 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, precisan que la calidad migratoria le otorga a la persona extranjera una condición de estadía regular en territorio nacional y la autoriza a realizar las actividades que la calidad migratoria faculta bajo el tiempo y permanencia autorizado por las autoridades migratorias;

Que, el numeral 76.1 del artículo 76 del Reglamento del referido Decreto Legislativo dispone que, las calidades migratorias de periodismo y periodista residente las otorga Relaciones Exteriores a las personas extranjeras que deseen realizar labores de corresponsalia para medios de comunicación extranjeros, tales como agencias noticiosas, publicaciones periodísticas, emisoras de radio, televisión u otros, que cuenten con la acreditación de un medio de comunicación extranjero; no obstante dichas calidades migratorias no incluyen otras actividades comunicacionales;

Que, según las normas citadas, no se encuentra regulada una calidad migratoria que apruebe el ingreso de personal técnico y artístico que deseen realizar actividades destinadas a la producción cinematográfica y audiovisual extranjera en locaciones del territorio nacional, y de esta forma, que se permita el ingreso y permanencia de extranjeros que puedan realizar las actividades descritas, precisando la temporalidad y competencia de su aprobación, lo cual contribuirá a visibilizar nuestro país y sus diferentes regiones, además de mostrar las diversas experiencias culturales, gastronómicas, la riqueza de productos de exportación, la imagen positiva del país, así como la calidad de servicio ofrecido por los diferentes sectores del Estado Peruano;

Que, la Décimo Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, señala que por Decreto Supremo refrendado por el Ministro del Interior y del Ministerio de Relaciones Exteriores, se pueden establecer nuevas Calidades Migratorias, con el propósito de desarrollar actividades determinadas;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto de Urgencia N° 022-2019, Decreto de Urgencia que promueve la actividad cinematográfica y audiovisual; el Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 007-2017-IN;

DECRETA:

Artículo 1.- Creación de la calidad migratoria producción artística

Créase la calidad migratoria producción artística temporal y la calidad migratoria producción artística residente, en los siguientes términos:

a. Producción artística temporal

Es otorgada por Relaciones Exteriores, permite el ingreso y permanencia de los extranjeros que realizan trabajo artístico o técnico **en actividades vinculadas a la industria cultural o artística, incluyendo la producción cinematográfica o audiovisual extranjeras.**

Esta calidad migratoria le permite al extranjero múltiples ingresos al país, no pudiendo realizar actividades

remuneradas o lucrativas por cuenta propia en el país, ni percibir ingresos de fuente peruana.

El plazo de permanencia es de hasta ciento ochenta y tres (183) días.

b. Producción artística residente

Es otorgada por Relaciones Exteriores, permite el ingreso y permanencia de los extranjeros que realizan trabajo artístico o técnico **en actividades vinculadas a la industria cultural o artística, incluyendo la producción cinematográfica y audiovisual extranjeras.**

Esta calidad migratoria le permite al extranjero múltiples ingresos al país, no pudiendo realizar actividades remuneradas o lucrativas por cuenta propia en el país, ni percibir ingresos de fuente peruana.

El plazo de permanencia es de hasta trescientos sesenta y cinco (365) días, prorrogables.

Artículo 2.- Modificación del numeral 76.1 del artículo 76 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2017-IN.

Modifícase el numeral 76.1 del artículo 76 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2017-IN, cuyo texto queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 76.- Calidad migratoria Periodismo

76.1. Relaciones Exteriores otorga esta calidad migratoria a las personas extranjeras que deseen realizar labores de corresponsalía para medios de comunicación extranjeros, tales como agencias noticiosas, publicaciones periodísticas, emisoras de radio, televisión u otros, que cuenten con la acreditación de un medio de comunicación extranjero. Asimismo, se otorga al personal extranjero encargado de realizar actividades de grabación fílmica o fotográfica en el país, para un medio de comunicación extranjero o para una productora cinematográfica extranjera o productora audiovisual extranjera.
(...)”.

Artículo 3.- Publicación

El presente decreto supremo se publica en la Plataforma Digital Única para Orientación al Ciudadano (www.gob.pe), así como en la sede digital del Ministerio de Relaciones Exteriores (www.gob.pe/rree) y del Ministerio del Interior (www.gob.pe/mininter), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 4.- Refrendo

El presente decreto supremo es refrendado por el Ministro del Interior y el Ministro de Relaciones Exteriores.

**DISPOSICIÓN
COMPLEMENTARIA FINAL**

Única.- Normativa complementaria

En el marco de sus competencias, el Ministerio de Relaciones Exteriores mediante Decreto Supremo aprueba los procedimientos administrativos relativo a las calidades migratorias creadas en el artículo 1 del presente Decreto Supremo, y demás disposiciones complementarias que se requieran para la mejor aplicación del mismo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de julio del año dos mil veintiuno.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER
Presidente de la República

JOSÉ MANUEL ANTONIO ELICE NAVARRO
Ministro del Interior

ALLAN WAGNER TIZÓN
Ministro de Relaciones Exteriores

1975873-10

Decreto Supremo que modifica el numeral 5.2 del artículo 5 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1338, Decreto Legislativo que crea el Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad, orientado a la Prevención y Combate del Comercio Ilegal de Equipos Terminales Móviles y al fortalecimiento de la Seguridad Ciudadana, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2019-IN

**DECRETO SUPREMO
N° 008-2021-IN**

EL PRESIDENTE DE REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Legislativo N° 1338 crea el Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad-RENTESEG, con la finalidad prevenir y combatir el hurto, robo y comercio ilegal de equipos terminales móviles, en el marco del fortalecimiento de la seguridad ciudadana, garantizando la contratación de los servicios públicos móviles; cuya implementación y administración está a cargo del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones-OSIPTEL;

Que, el artículo 4 del citado Decreto Legislativo dispone que el contenido del RENTESEG tiene carácter permanente y se compone de la información de la Lista Blanca y la Lista Negra, y otra información relacionada a sus fines, establecida en el reglamento de la referida norma; asimismo, señala que solo se encuentran habilitados para operar en la red del servicio público móvil de telecomunicaciones los equipos terminales móviles importados legalmente e incorporados en la Lista Blanca;

Que, mediante Decreto Supremo N° 007-2019-IN, se aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1338, estableciendo en el numeral 5.2 del artículo 5 que, para el registro de los equipos terminales móviles en la Lista Blanca, estos deben cumplir con las siguientes condiciones técnicas, de manera concurrente: a) No estar registrados en la Lista Negra; b) Contar con IMEI válido de la GSMA y estar debidamente homologados, salvo los supuestos de exclusión previstos en el Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC y/o el Reglamento Específico de Homologación de Equipos y aparatos de telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2006-MTC o normativa que la sustituya; y, c) No tener un IMEI alterado;

Que, según el citado Reglamento, IMEI viene a ser el código de identidad internacional del equipo terminal móvil pregrabado por el fabricante, que identifica dicho equipo de manera exclusiva a nivel mundial; y, GSMA es una organización de operadores móviles y compañías relacionadas, dedicada al apoyo de la normalización, la implementación y promoción del sistema de telefonía móvil, y viene de las siglas en inglés Global System for Mobile Communications Association;

Que, el artículo 21 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1338, prevé que las empresas operadoras, a través del RENTESEG, verifican y detectan los IMEI alterados, así como los equipos terminales móviles que operan en la red del servicio público móvil, cuyos códigos IMEI no se encuentran registrados en la Lista Blanca o que incumplan el intercambio seguro, encontrándose prohibidas de activar o mantener activados en sus redes los IMEI inválidos; por su parte, cuando el Ministerio del Interior detecte IMEI alterados, lo comunica al OSIPTEL para su posterior bloqueo;

Que, asimismo, el artículo 22 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1338 establece que cuando se identifique la existencia de un IMEI alterado, o que no encontrándose registrado en la Lista Blanca esté operando en la red del servicio público móvil, la empresa operadora remite un mensaje de texto al abonado, comunicando el bloqueo de su equipo terminal móvil;